REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0103 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001048-2018 de fecha 26 de setiembre del 2018; Informe N° 088-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 26 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 10191 de fecha 16 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 09731 de fecha 02 de octubre del 2018; Memorando N° 0691-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2018; Memorando N° 0345-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre del 2018; Informe N° 1149-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018; Oficios de Notificación N° 815-2018-GRP-440010-440015-I y el N° 816-2018-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 19 de diciembre del 2019, y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **001048-2018**, de fecha 26 de setiembre del 2018, a horas 08:39, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS-PIURA,** interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **F9I-689** de **PROPIEDAD DE PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA,** con Licencia de Conducir N° **C-47305905 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",* infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° F9I-689 realiza servicio de actividad privada de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 12 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA, quienes manifiestan venir de Chulucanas hacia Piura a hacer actividades encomendadas por la empresa. Se identificó a: GILBERTO CRUZ REYES con DNI N° 03224138 y MARCELINO HUAMAN PEREZ con DNI N° 03698322, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 08:46 horas".*

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a folios diez (10), se determina que el vehículo de Placa N° **F9I-689**, es de propiedad de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** misma

que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 001048-2018 de fecha 26 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios once (11) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que si bien en el Oficio N° 891-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de octubre del 2018 (folios 16) dirigido a la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.** se ha colocado el número de ORDEN DE SERVICIO DE PALOMA EXPRESS (N° 127301 de fecha 05 de octubre del 2018), no obra cargo de recepción del referido oficio; sin embargo, se tiene que en fecha 16 de octubre del 2018, la apoderada de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** señora YOLANDA MIRANDA P. ha presentado escrito de registro N° 10191, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, se tendrá por válidamente notificada a la administrada.

Que, en fecha 16 de octubre del 2018, la apoderada de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** señora YOLANDA MIRANDA P. ha presentado escrito de registro N° 10191

señalando que: *"(...) nuestra empresa PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA. no tiene como actividad económica el transporte de personas y/o mercancías como imputan en su notificación (...), el vehículo intervenido de placa N° F9I-689 es uno de los vehículos que posee nuestra empresa para labores administrativas de nuestros funcionarios, pudiendo ocasional y puntualmente transportar a cualquier colaborador, remarcando una vez que en esta eventualidad no se hace una actividad económica, es decir, que no existe la satisfacción de una necesidad que tenga por fin el lucro, característica inherente e indesligable del término "actividad económica".*

Que, evaluado el descargo presentado por la apoderada de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** señora YOLANDA MIRANDA P., que si bien es cierto conforme se ha señalado la empresa no se dedica al servicio de transporte, es también cierto que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en el numeral 3.61 precisa la definición de servicio de transporte privado de personas, denominación modificada como actividad de transporte privado recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 015-2017-MTC señalando que: "***es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte,*** *con el que satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y* ***sin que medie a cambio el pago de un flete retribución o contraprestación****. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA.* Siendo así, el hecho se ha configurado el día de la intervención, debido a que el vehículo de placa F9I-689 ha sido intervenido realizando servicio de actividad privada de transporte, esto es, trasladar a 12 trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

Que, en fecha 02 de octubre del 2018, el señor conductor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA** ha presentado escrito de registro N° 09731 señalando: *"(...) relata que se estuvo trasladando 12 personas trabajadores de la empresa la cual constataron los trabajadores con sus fotochecks de identificación, así mismo adjunto copia de fotocheck, pólizas de los trabajadores que menciona en acta suscrita, (...)declara bajo juramento no volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte".* Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de acta de control, c) copia de fotocheck de trabajadores, d) copia de pólizas de los trabajadores de la empresa.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA, es de precisar que el mismo conductor ha aceptado la responsabilidad de haber incurrido en la infracción detectada, configurándose aceptación expresa de la comisión de la infracción.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que*

contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 12 trabajadores de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.**; identificación de pasajero: *GILBERTO CRUZ REYES con DNI N° 03224138 y MARCELINO HUAMAN PEREZ con DNI N° 03698322;* ruta de servicio: CHULUCANAS-PIURA), y considerando que a folios cuarenta y cuatro (44) obra Memorando N° 0345-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** no cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas bajo ninguna modalidad, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, finalmente, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-GRP-440010-440015, de fecha 18 de diciembre del 2018, a la empresa PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA., mediante Oficio N° 816-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 19 de diciembre del 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días a fin de considerarse pertinente presente alegatos complementarios, sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo no ha ejercido dicho derecho, a pesar de haber sido recepcionado el informe el día 20 de diciembre del 2018, por el señor Fredy Harold Ruiz Castañeda, asistente administrativo de la referida empresa. En ese sentido, también se le notificó a FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA, mediante Oficio N° 815-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre del 2018, mismo que fue recepcionado el día 20 de diciembre del 2018, por el propio señor en mención, sin embargo, a la fecha no ha presentado alegatos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0103 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** propietaria del vehículo de palca de rodaje N° **F9I-689.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **F9I-689** de propiedad de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° C-47305905 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA (DNI N° 47305905)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F9I-689**,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0103 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA.,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F9I-689** de propiedad de la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA**., de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-47305905 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **FREDY HAROLD RUIZ CASTAÑEDA** en su domicilio sito en CALLE PEDRO RUIZ 1257 PUEBLO JOVEN SANTA ROSA-LAMBAYEQUE, información obtenida del Acta de Control N° 001048-2018 de fecha 26 de setiembre del 2018 y a la empresa **PROMEX SERVICIOS EMPRESARIALES S.R.LTDA**., en su domicilio sito en AV. LA MAR 2340 OF. 202-SAN MIGUEL-LIMA, información obtenida del escrito de registro N° 10191 de fecha 16 de octubre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chavez Castillo
DIRECTOR REGIONAL